

N° 16 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los **dos** días del mes de **marzo** del año **dos mil doce**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, **ALBERTO MARIO MODI y RICARDO FERNANDO FRANCO**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**, tomaron conocimiento del expediente **N° 5-102/11**, caratulado: **"MEDINA CARLOS DANIEL S/ DENUNCIA SUP. APREMIOS ILEGALES"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los **artículos 472 y cctes.** del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el recurso de **casación** interpuesto a **fs. 133/145**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:

I- La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante resolutorio N° 69/11 de fecha 03 de junio de 2011 obrante a fs. 124/126 y vta., **NO HIZO LUGAR** al RECURSO DE APELACIÓN deducido por el Sr. Agente Fiscal de Derechos Humanos y **CONFIRMO** la resolución N° 123/10 dictada por la Sra. Juez de Garantías de Gral. San Martín que no hace lugar a la oposición impetrada y confirma el archivo

de la causa decretado por la Fiscalía de Investigación.

Para decidir de tal manera, en primer lugar, comparte el criterio de la Sra. Juez de Garantías en el sentido que el archivo confirmado es fruto de un estudio particularizado del hecho y las pruebas, de las que no se infiere la comisión del delito denunciado.

En segundo lugar, porque el hecho nuevo -detención y/o arresto ilegal de Medina- introducido por el apelante en su oposición, se trata de un hecho distinto por el que debió haber formalizado la denuncia respectiva; no obstante y para evitar dilaciones en el trámite de las causas, la Cámara dejó sentado que la detención de Medina lo fue conforme al procedimiento establecido por el Cód. de Faltas, con lo que desestima el planteo respecto a la supuesta detención ilegal de mención.

Contra dicha decisión, el Sr. Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos en carácter de Querellante Particular interpuso recurso de casación, concedido por el a quo a fs. 146/147. Elevadas las actuaciones se tramitaron en esta Sala Segunda llamándose autos para sentencia.

Luego de exponer el objeto y sostener la procedencia formal de su impugnación, transcribe aspectos de la resolución que ataca y que considera trascendentes argumentando que, contrariamente a su contenido, en autos hay suficientes pruebas e indicios

para proseguir con la investigación por la comisión de un delito y recibir declaración de imputado, no resultando aplicable el art. 332 CPP para disponer el Archivo, dado que se dan todos los requisitos tipificantes del delito (art. 144 bis incs. 1° y 2° CP).

Refiere a los derechos y garantías de las víctimas y a la corriente de pensamiento que adopta la fiscalía a su cargo, con cita y transcripción de las directrices de las que emanan aquellos.

En relación al hecho nuevo referido por el a quo, señala que por la naturaleza jurídica del mismo no pertenece a los de instancia privada y por ello fue el órgano judicial correspondiente el que debió iniciar su investigación, sin que sea necesario que su Fiscalía resulte la encargada de hacerlo para la validez de la promoción de la acción, aún cuando de su escrito de querrela surge claramente la denuncia por el arresto ilegal de Medina.

Al respecto, también da sus razones para sostener que esa detención fue producto de un irregular procedimiento efectuado por los funcionarios policiales intervinientes. Exterioriza las normas constitucionales y penales que considera relacionadas con este tema, concluyendo con la petición de que se haga lugar a su recurso y se case el resolutorio impugnado, con reserva del caso federal.

II- Así efectuada la reseña de la impugnación convocante, inicialmente corresponde dejar sentado que aún no tratándose el resolutorio recurrido de una sentencia definitiva ni de uno de aquellos autos contemplados en el art. 463 del CPP, igualmente resulta equiparable a ellos y por lo tanto atacable objetivamente por contener un agravio de imposible reparación ulterior para las partes que pretendan oponerse al mismo, por carecer de una oportunidad posterior para hacer valer sus derechos en el supuesto de que el Archivo dispuesto por el Sr. Fiscal de Investigación, confirmado por la Sra. Juez de Garantías y por la Cámara de Apelaciones, mantenga su actual estado y ello derive que en tiempo oportuno se declare extinguida la acción penal por prescripción, por lo que el gravamen es irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo (Cf. "Gatti...", Sent. 34/09; "Kosoy...", Sent. 108/09).

Considerando ya la cuestión propuesta, oportuno es ilustrar inicialmente el hecho como fuera denunciado por Carlos Daniel Medina, consistiendo medularmente en que *en horas de la noche del 21 de octubre del 2010, en la Comisaría de Las Garcitas, cuando le estaban dando lectura de una exposición radicada en su contra, el policía Carlos Ramirez "me da varios sopapos a mano abierta por ambos oídos, asimismo lo hizo el que lo acompañaba de apellido Gonzalez, posteriormente me llevan hasta la celda y*

este último me hizo hacer durante veinte minutos mas o menos flexiones de piernas".

Planteada la cuestión en los términos supra relacionados, luego de haberse efectuado un pormenorizado examen de la resolución puesta en crisis en función a la capacidad probatoria de los elementos producidos por la fiscalía de investigación interviniente, puede arribarse a la conclusión que en el resolutorio emanado de la Cámara de Apelaciones no se advierten vicios capaces de provocar invalidez por vías de la nulificación procurada en la impugnación convocante.

Es así, por cuanto el a quo a efectuado un estudio del caudal de elementos de convicción que componen las presentes actuaciones, destacando las declaraciones testimoniales y de manera preponderante los informes del médico forense en los que afirma que el denunciante al ser examinado no presentaba signos lesionales atribuibles a traumas violentos o malos tratos en su organismo, concluyendo en que no se puede precisar la etiología del proceso padecido por Medina, es decir, no es factible determinar con los antecedentes médicos obrantes en la causa si se tratan de lesiones atribuibles a las citadas acciones o a procesos infecciosos.

De tal manera y coincidiendo totalmente con lo resuelto por la Sra. Juez de Garantías -por ser fruto de un estudio particularizado del hecho y las pruebas-, la Cámara llegó a la razonable conclusión de

que resultaba ajustado a derecho disponer el archivo de la causa; ello sin perjuicio de que la exteriorización de nuevos elementos de juicio permitan retomar el curso de la investigación en procura de un mayor esclarecimiento del mismo.

Al respecto, recuérdese lo sostenido por esta Sala -citando a Carlos Creus- in re "Gatti..." y "Kossoy..." supra referidas, en cuanto que el archivo como el cuestionado "es una resolución que *no causa estado*; lo cual significa que aunque la causa se encuentre archivada corre igualmente el plazo de prescripción de la acción, que puede llegarse a extinguir (sin perjuicio de sus interrupciones y suspensiones); y, además, que en tanto ello no ocurra, la investigación se puede comenzar o reanudar en cualquier momento en cuanto hayan cambiado las circunstancias que motivaron el dictado del archivo, como sería...haberse tomado conocimiento de nuevos elementos de juicio que permitan tipificar el hecho como delito" (Cf., en lo pertinente, Carlos Creus, "Der. Proc. Penal" -Astrea- 1996, pg. 67).

Conforme con dicha posición, se está en presencia de una resolución no definitiva y que solo hace *cosa juzgada formal*, por tanto "si nuevos elementos se incorporan a la causa, el Fiscal de Investigaciones puede continuar la misma, si con aquéllos se demuestra que el hecho constituye delito".

Aquí las argumentaciones expuestas jurisdiccionalmente no fueron debilitadas por el

casacionista, que no ha conseguido demostrar la existencia -al menos hasta esta etapa procesal- de elementos de cargo con suficiente idoneidad para los fines pretendidos, conteniendo el resolutorio impugnado la necesaria fundamentación que impide sea calificado de arbitrario, puesto que se presenta sostenido con las probanzas producidas durante la investigación penal preparatoria hasta aquí insuficientes para posibilitar la elevación de la causa a juicio, como se pretende que oportunamente se concrete.

Consecuentemente, cabe prestar adquiescencia con la determinación a que se arribó de confirmar el archivo de la causa en los términos del art. 332, 1er. párr., 1er. sup. CPP, subsistiendo la posibilidad de que si nuevos elementos de juicio así lo ameriten, se retome el curso investigativo por el órgano judicial competente.

En cuanto a las consideraciones efectuadas respecto a la alegada existencia de un hecho nuevo, consistente en el procedimiento efectuado para consumar el arresto de Carlos Daniel Medina, cabe sostener que no tratándose de aquellas acciones referidas en los arts. 72 y 73 del CP, asiste razón al casacionista cuando manifiesta que corresponde iniciarse de oficio la acción penal en relación al mismo.

Pero también es cierto que esa puesta en marcha de la investigación pertinente, está

genéricamente supeditada a una previa evaluación de los elementos de convicción con que en ese momento se cuentan y que autoricen proceder de tal manera, lo que ocurriera en el caso, entendiendo la Sra. Juez de Garantías que "ni siquiera presuntivamente encontrarnos frente a la comisión de ilícito alguno en el procedimiento policial llevado a cabo por los supuestos imputados, en el acto de detención del denunciante..." (fs. 70), criterio que fue compartido por la Cámara de Apelaciones de que "la privación de libertad sufrida por Medina fue llevada a cabo conforme los procedimientos legales establecidos por el Código de Faltas...desterrando con ello el planteo efectuado por el quejoso respecto a la supuesta detención ilegal" (fs. 126).

Por todo lo expuesto, me expido negativamente en esta primera cuestión. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

Adhiero específicamente a las consideraciones y conclusión a que arriba el ministro preopinante, por lo que voto en igual sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Con arreglo al resultado de la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de **casación** interpuesto a **fs. 133/145**; sin costas, por haber intervenido el representante del ministerio público fiscal. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

Compartiendo la solución propiciada precedentemente, adhiero expresamente a la misma. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, firmando los señores Magistrados presentes, todo por ante mi, Secretario que doy fe.

S E N T E N C I A

N° 16 / Resistencia, 02 de marzo de 2012.

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I- Rechazar el recurso de **casación** deducido a **fs. 133/145**; sin costas.

II- Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

ALBERTO MARIO MODI
J U E Z

RICARDO FERNANDO FRANCO
P R E S I D E N T E

MIGUEL ANGEL LUBARY
S E C R E T A R I O

-ES COPIA-